



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 406/2020

Asunto: Carencia de UVI móvil en Guardo (Palencia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la carencia de UVI móvil en Guardo (Palencia), lo que dificulta notablemente la asistencia sanitaria a los habitantes de la localidad y de su entorno.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que esta población tiene a su disposición las USVB de Guardo y Saldaña, la UME de Cervera de Pisuerga y los helicópteros con base en Astorga y Burgos. Asimismo se añade que ya se ha realizado una obra de adaptación en el Centro de Salud para la ubicación del personal, y que se ha modificado la Plantilla Orgánica con el fin de crear puestos de médicos y enfermeras destinados a esta UVI móvil. Sin embargo se esgrime la existencia de dificultades derivadas de lo que se definen como dos problemas, la gestión del contrato y la inexistencia de falta de profesionales médicos para el desarrollo de la actividad asistencial.

A la vista de lo informado procede realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar y como premisa debemos indicar que esta Procuraduría mantiene, como ha hecho siempre, un respeto absoluto al poder de organización que ostenta la Consejería de Sanidad para diseñar los distintos servicios siempre que se



garantice el principio de igualdad, y la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos. Ahora bien, ello no impide para que debamos supervisar si efectivamente estos principios se están cumpliendo y se está garantizando la asistencia sanitaria en todas las partes del territorio autonómico.

Así las cosas, lo primero que debemos indicar es lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Española, que no sólo recoge el derecho de los ciudadanos a la protección de su salud sino que estatuye un correlativo deber de los poderes públicos de tutelarlos. Esta tutela ha de hacerse de modo efectivo y adecuado y en condiciones de igualdad al margen del lugar de residencia de los particulares, o sus posibilidades físicas o económicas para desplazarse.

Por su parte el artículo 13.2 del EA de Castilla y León dispone que todas las personas tienen *“derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo”* y que *“Los ciudadanos de Castilla y León tendrán garantizado el acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sanitarios de la Comunidad en los términos que la ley determine. Asimismo serán informados sobre los servicios que el Sistema de Salud preste”*.

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido un amplio margen de libertad al legislador para modular la acción protectora del sistema sanitario, si bien las circunstancias económicas de los derechos sociales adquieren una especial relevancia. Así la STC 96/2001, de 21 de junio, FJ 6 razona que *“... la sostenibilidad del sistema sanitario público impone a los poderes públicos la necesidad de adoptar medidas de racionalización del gasto sanitario, necesarias en una situación caracterizada por una existente reducción de gasto público, de manera que las Administraciones Públicas competentes tienen la obligación de distribuir equitativamente los recursos públicos disponibles y favorecer un uso racional del sistema”*.

Ello no obstante, nos vemos en la necesidad de indicar que esta facultad del poder legislativo y del ejecutivo respecto de la estructuración del sistema sanitario, ha de tener límites que vienen marcados por la necesidad de que la población cuente con las prestaciones y servicios necesarios en condiciones de igualdad.

En cuanto al transporte sanitario, éste constituye una prestación que integra la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, concretamente en su Anexo VIII. Esta forma de prestar el servicio puede llevarse a cabo de dos formas: con carácter urgente (cartera común básica) y con carácter no urgente (cartera común suplementaria). Establece la norma que *“Tienen derecho a la financiación de esta prestación las personas enfermas o accidentadas cuando reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en centros propios o concertados, y que, por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un*



centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente, en caso de que persistan las causas que justifiquen su necesidad. Pueden ir acompañados cuando la edad o situación clínica del paciente lo requiere.” (punto 1 del meritado Anexo).

Por otra parte, y al margen de lo indicado anteriormente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas particulares y de la normativa estatal, poco más podemos añadir al respecto más allá de la descripción que del recurso se hace en la propia web de la Consejería de Sanidad. Pero de lo que no cabe duda es de que existe un claro deber de la Administración sanitaria en orden a la implantación de medidas que garanticen el derecho a la buena administración (artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía), el derecho a la protección integral de la salud (artículo 13.2 del Estatuto), y los correlativos deberes de los poderes públicos.

Por otra parte y si bien entendemos la situación tan anómala que estamos viviendo como consecuencia de la pandemia, que ha tenido una incidencia muy negativa en todos los ámbitos, ello no impide que hayan de realizarse serios esfuerzos en orden a la solución de ciertos problemas y carencias. Así los dos problemas que se nos plantean son la gestión del contrato y la falta de profesionales médicos para el desarrollo de la actividad asistencial.

En cuanto al primero de ellos únicamente podemos instar la agilización de los trámites para la adjudicación del contrato de transporte sanitario de vehículo y personal técnico.

En cuando a la carencia de profesionales médicos, no consta donde se produce tal carencia, a cuyo efecto estimamos que han de buscarse soluciones fuera de las bolsas de empleo si es que es en éstas donde faltan los profesionales médicos para el desarrollo del trabajo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte del órgano competente se agilicen los trámites para adjudicar el contrato para la puesta en marcha del servicio; además de buscar soluciones, incluso fuera de las bolsas de empleo si fuera necesario, para dotar de personal cualificado a este servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López